

# LA INTERVENCIÓN EN EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

BEGOÑA DE HOYOS MAROTO (\*)

---

(\*) Interventora del Consejo General del Poder Judicial.

Para poder entender mejor las características de un órgano como la Intervención del Consejo General del Poder Judicial, debemos partir de la naturaleza del propio Consejo, ya que se configura como uno de los denominados «Órganos Constitucionales», atribuyéndole la vigente Constitución Española en su artículo 122.2 el «gobierno del Poder Judicial» y remitiéndose, en lo que respecta a su estatuto y sus funciones, a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La singularidad del Consejo General del Poder Judicial comienza por su propia composición. Así, aunque no vamos a entrar en este punto en más desarrollo por apartarse del núcleo nuestra exposición, baste con que recordemos que está integrado por veinte vocales, nombrados por la Cortes Generales por un período de cinco años, y por su Presidente, que es elegido en la primera sesión constitutiva de cada nuevo Consejo por los vocales entrantes y que es además el Presidente del Tribunal Supremo, por lo que en cierto modo aún en su figura la doble condición de miembro del gobierno del Poder Judicial y parte integrante de ese Poder Judicial. Precisamente esta doble condición de su Presidente hace que en el día a día de la gestión del Consejo en ocasiones surjan algunos problemas de delimitación de unas funciones que, en principio, deberían quedar claramente separadas, por cuanto afectan a esferas competenciales diferentes, las del Tribunal Supremo, dependientes del Ministerio de Justicia, y las del Poder Judicial, dependientes del Consejo.

Partiendo de la peculiar naturaleza y de la estructura del Consejo, lo primero que debemos tener presente es que, **al encontrarnos ante**

**un órgano constitucional, el régimen de control del Consejo General del Poder Judicial está sometido a sus normas especiales.**

En tal sentido, la propia **Ley General Presupuestaria**, cuando regula en el capítulo I su ámbito de aplicación, dispone en **su artículo 2.3** que *«los órganos con dotación diferenciada en los Presupuestos Generales del Estado que, careciendo de personalidad jurídica, no están integrados en la Administración General del Estado, forman parte del sector público estatal, regulándose su régimen económico-financiero por esta Ley, sin perjuicio de las especialidades que se establezcan en sus normas de creación, organización y funcionamiento. No obstante, su régimen de contabilidad y de control quedará sometido en todo caso a lo establecido en dichas normas, sin que les sea aplicable en dichas materias lo establecido en esta Ley»*.

Por su parte, **la Ley Orgánica del Poder judicial** establece (art. 107.8), que **el Consejo tendrá, entre otras competencias, la de elaborar, dirigir la ejecución y controlar el cumplimiento de su Presupuesto**, presupuesto que como acabamos de ver se integra en una sección independiente de los Presupuestos Generales del Estado.

En este contexto, a la hora de analizar **las funciones de la Intervención en el Consejo General del Poder Judicial como órgano de control del mismo, hay que partir de su propia normativa, y más concretamente del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo** aprobado por Acuerdo del Pleno de 22 de abril de 1986, Reglamento que dedica a la Intervención su capítulo V (arts. 114 a 116).

Pues bien, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, el régimen de control interno elegido para el Consejo es el de un control previo de legalidad en la ejecución de su presupuesto, estableciéndose en el artículo 116 del Reglamento de Organización y Funcionamiento, que el ejercicio de esta función será realizado por un *«Interventor al servicio del Consejo cuya designación se efectuará por el Pleno, y deberá recaer en persona que posea la adecuada calificación profesional»*.

**La primera diferencia**, por tanto, respecto del control ejercido en el ámbito de la Administración General del Estado, es que **se trata de un órgano de control interno con dependencia orgánica y funcional del propio Consejo**, ya que la oficina de la Intervención se configura como un «órgano técnico» dentro del Consejo, y las personas que lo integran son designadas directamente por el propio Consejo, siendo éste el que fija su estructura.

Dicho esto, **dentro de la estructura organizativa del Consejo, la Intervención sí goza de autonomía en el ejercicio de sus funciones**, no estando sus decisiones sometidas a otros órganos dentro del mismo. Corresponde eso sí, al Pleno del Consejo, de manera análoga a lo que ocurre en el ámbito de la Administración General del Estado con el Consejo de Ministros, la resolución de las posibles discrepancias que pudieran derivarse de la formulación de reparos por parte de la Intervención en los expedientes de gasto.

**La segunda diferencia** respecto de la Intervención en el ámbito de la Administración General del Estado, es la relativa a la forma en que se ejercen las funciones de control dentro del Consejo ya que se realiza **una fiscalización o intervención «plena» de los actos de contenido económico**, esto es, de todos los requisitos del procedimiento de gestión que corresponda, **frente a la denominada comprobación de «requisitos básicos»** —también conocida como fiscalización limitada previa— prevista por el artículo 152 Ley General Presupuestaria y característica de la función interventora en el ámbito de la Administración General del Estado, **no estando prevista sin embargo la realización de la auditoría pública.**

En términos numéricos, durante 2010, la Intervención del Consejo ha ejercido la fiscalización previa sobre un total de 5.702 expedientes de gasto y expedientes de reconocimiento de obligaciones sobre un Presupuesto de partida de alrededor de 78 millones de euros. Ello refleja que, aunque el Consejo parte de un Presupuesto relativamente pequeño por el tipo de competencias que tiene atribuidas —Gobierno del Poder Judicial, formación inicial y continua de la Carrera Judicial y documentación y publicaciones judiciales—, los expedientes de gasto son muy numerosos.

El hecho de realizarse **una fiscalización o intervención plena de los actos de contenido económico**, hace sin duda que algunos procedimientos, que en el ámbito de la Administración General del Estado están exentos de fiscalización previa, como el de anticipos de caja fija, presente ciertas singularidades, pues son objeto de control previo en cada una de sus fases; pero **en lo demás, los procedimientos de gestión son análogos a los que rigen en la Administración General del Estado**.

Así, el artículo 163 del Reglamento de Organización y Funcionamiento establece que, en materia de contratación y económico-financiera regirán, en lo que sea de aplicación, las normas generales sobre contratación y finanzas del Estado.

En materia de personal, el artículo 131 del Reglamento de Organización y Funcionamiento establece que será de aplicación supletoria al personal al servicio del Consejo, la legislación sobre la Función Pública y las normas de personal de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

De acuerdo con esta previsión, el Consejo parte en esta materia de la legislación común al resto de la Administración del Estado, sin perjuicio de que la misma tenga una serie de especialidades como consecuencia de la capacidad auto reglamentaria que tiene reconocida el Consejo.

Corresponde asimismo a la Intervención del Consejo, la **participación en las Mesas de Contratación** celebradas en el marco de los procedimientos de contratación y la elaboración de los **informes de legalidad sobre los expedientes de modificaciones presupuestarias**, modificaciones que, de conformidad con lo previsto en la Ley General Presupuestaria, en función de su naturaleza, corresponde aprobar, bien al Presidente del Consejo, bien al Ministro de Economía y Hacienda, en cuyo caso de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funcionamiento deben ser propuestas por el Pleno del Consejo.

Por lo que respecta a **su régimen de contabilidad**, la contabilidad del mismo se realiza, como en el caso de otros órganos cons-

titucionales, **por la Oficina de Contabilidad de la Intervención Delegada en el Ministerio de Economía y Hacienda** (art. 4 del Real Decreto 578/2001, de 1 de junio), aplicándose el régimen de contabilidad de la Administración del Estado y siendo dentro del Consejo la Gerencia el órgano encargado de su tramitación e impulso, con la supervisión de la Intervención del Consejo.

Como otras actuaciones de la Intervención en el Consejo General del Poder Judicial, cabría añadir las relativas a la fiscalización de los expedientes de reconocimiento de servicios previos a los miembros de la Carrera Judicial y en general de aquellos expedientes que impliquen el reconocimiento de derechos que hayan de producir efectos económicos a favor de los miembros de la Carrera Judicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 117.2 del Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial.

Finalmente señalar, que **como órgano técnico del Consejo, lógicamente participa en la actividad diaria del mismo, atendiendo las posibles consultas que puedan afectar a la actividad económica-financiera del Consejo**. En este sentido, como ocurre probablemente en la Intervenciones de Órganos relativamente pequeños, la proximidad hace que la Intervención esté muy presente en el día a día de la gestión.